**STJSL-S.J. – S.D. Nº 049/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintinueve días del mes de marzo de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“MUÑOZ CARLOS JESÚS y OTRO - AV HURTO DE GANADO MAYOR -RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX PEX Nº 171287/14.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que por ESCEXT Nº 9559811, de fecha 04/07/18, la defensa técnica del condenado en autos Carlos Jesús Muñoz interpone recurso de casación contra la Sentencia Nº 6 integrada por el Veredicto dictado en fecha 21/06/18 (actuación Nº 9464824) y los fundamentos de fecha 27/06/18 (actuación Nº 9501223), dictados por la Excma. Cámara del Crimen de la Tercera Circunscripción Judicial, que condenó a su pupilo como autor del delito de abigeato de una cabeza de ganado mayor en perjuicio de Clímaco Morán; condenándolo a sufrir la pena de dos años de prisión en suspenso accesorias legales y costas procesales, imponiéndole por el término de dos años, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia y someterse al control del patronato de liberados; y b) abstenerse de comercializar ganado mayor sin emitir la correspondiente documentación que acredite ser Carlos Jesús Muñoz y/o su señora esposa propietarios del ganado comercializado.

El recurso es fundado por ESCEXT Nº 9613185, de fecha 23/07/18.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso interpuesto por la defensa.

De las constancias del sistema IURIX del presente expediente, se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Asimismo, ataca una sentencia definitiva condenatoria de un tribunal competente, encontrándose el recurrente exento del depósito judicial conforme al art. 431 del Cód. Procesal Penal.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado por la defensa deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Agravios del recurrente: Manifiesta la defensa que la sentencia impugnada condenatoria carece de motivación fáctica legal, y al no determinar el bien jurídico tutelado (derecho de propiedad de hacienda vacuna), arriba a conclusiones que la convierten en injusta y “arbitraria”, donde se viola la jerarquía de las normas vigentes, se aparta de aplicar el texto expreso de la ley vigente, se vulnera el “principio de legalidad, de inocencia y de “contradicción” (art. 425 ss.y concordantes del C.P.Criminal).

Como primer agravio, titulado *CALIFICACIÓN DEL HECHO.* Arts.428 incs.a) y b) del C.P.Crimen, expresa que, en primer lugar Clímaco moran no se encuentra inscripto en SENASA, en el RENSPA, carece de caravanas que confiere el RENSPA, solo tiene una registración histórica en marcas y señales, es decir no es productor ganadero. En segundo lugar, el mismo reconoce en su testimonio del debate oral que el ganado no estaba marcado, que no se ha inscripto en RENSPA –no tiene caravanas y no vacuna la hacienda (SENASA). Por último, reconoce que tiene el campo sin deslindar y abierto por los cuatro lados, caminos rurales y de sendero, es decir no se trata de un establecimiento rural productivo en la propia definición del Código Rural-Ley Nº VI-0158-2004(5553).

Manifiesta que Clímaco Morán nunca acreditó, ni pudo acreditar ser propietario del animal secuestrado y sobre él la defensa solicitó la pericial de marcas, su antigüedad y que fuera proveído en el ofrecimiento de prueba y desestimado de oficio por la Excma. Cámara de Apelaciones del Crimen sin fundamento alguno para poder esclarecer y llegar a la verdad objetiva en el presente hecho mal investigado y con la arbitraria sentencia condenatoria impugnada por su parte.

Expresa que en el caso de marras resguardando el “principio de inocencia y de legalidad”, debe aplicarse el beneficio de la duda a favor de su representado (art. 1º del C.P.Crimen).

Alega que la doctrina y la jurisprudencia son contestes al sostener que con la expresión “establecimientos rurales”, el ganado debe encontrarse tanto “en el campo” como en corrales cerca o distantes de la vigilancia del dueño, pero en todo caso dentro del establecimiento rural – un lugar que según la definición dada por el art. 77 C.Penal requiere cierta infraestructura o acondicionamiento para las actividades que allí se describen, lo cual también implica que debe existir un cercamiento, para deslindar un establecimiento de otro.

Luego realiza algunas consideraciones teóricas y doctrinarias para diferenciar el delito de abigeato del delito de hurto simple (art. 162 C.P.) de la apropiación indebida por error o caso fortuito (art. 175 inc. 2º C.P.), y del tipo penal previsto en el art. 175 inc. 1º (apropiación de cosa mueble ajena perdida), figuras que estima aplicables al caso, lo que aquí se tiene por reproducido en honor la brevedad.

Concluye en que dada la manifiesta “arbitrariedad” de la sentencia impugnada y la ausencia de motivación ajustada a la legislación Código Rural de la Provincia de San Luis y las disposiciones del SENASA y el RENSPA en la materia de hacienda vacuna vigente al momento del hecho, y la “violación del derecho de defensa”, como la no aplicación del texto expreso de la ley vigente, es que solicita se haga lugar al recurso de casación interpuesto, todo con expresa condena en costas.-

2) Traslado al Sr. Fiscal de Cámara: Corrido el traslado a la contraparte de ley, en fecha 10/08/18, por actuación Nº 9754052, contesta el mismo el Sr. Fiscal de Cámara Nº 2, solicitando el rechazo del recurso, atento que los cuestionamientos expuestos por el recurrente han sido vertidos sin considerar que la viabilidad jurídica de este recurso extraordinario se subordina a que se exprese con meridiana claridad cuál es la normativa que dejó de aplicarse. No es suficiente, tal como lo hace el recurrente, con señalar la sola indicación de normas legales que debieron aplicarse sin precisar el perjuicio concreto que ello ocasiona a los intereses de la parte que representa. Agrega asimismo, que aquellos reproches relativos a la falta de inscripción en los registros pertinentes de quien se dice productor ganadero es, a su criterio, un hecho que determina sanciones administrativas o impedimentos de distinto orden para la actividad que desarrolla. En cambio, la propiedad sobre cualquier bien se adquiere y conserva hasta su transferencia por cualquiera de los medios autorizados por ley, de acuerdo con la Ley Civil. A su criterio, el pronunciamiento objetado se ajusta a derecho en cuanto ha aplicado la norma legal que corresponde al caso: Ley VI-0158-2004.

3) Dictamen del Procurador General: Por actuación Nº 10044308, de fecha 19/09/18, el Sr. Procurador General emite dictamen, el que comparte los argumentos del Sr. Fiscal de Cámara, y propicia el rechazo del recurso de casación, por cuanto el mismo pretende fundarse en la mera discrepancia con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado la Cámara, y no logra demostrar notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica que conmuevan la sentencia.

4) Consideraciones previas sobre el recurso de casación y el fallo “Casal”: El recurso de casación ha sido definido como el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

Sin perjuicio de ello, con el alcance del nuevo recurso de casación surgido de la sentencia de la Corte Suprema en “Casal Matías Eugenio”, del 29/9/2005, según la cual, después de la reforma constitucional de 1994 (Cfr. art. 75 inc. 22) y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional (en particular “HERRERA ULLOA”, 1994, de La Corte Interamericana de Derechos Humanos), todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.

La Corte remarcó que la norma procesal que regula el recurso de casación (arts. 456 en la Nación, arts. 428/429 de nuestro Código Procesal), no restringe el alcance de la casación entendida de este modo sino que había sido interpretada restrictivamente -y por ende de modo inconstitucional-, y por ello no declaró su inconstitucionalidad sino que estableció cuál era el criterio con que debe ser interpretada.

5) Resolución del recurso: Sentado lo anterior, considero que el recurso de casación en estudio debe rechazarse, por las razones que de seguido se expondrán.

Analiza el fallo los siguientes hechos: *“El damnificado denunció el día 7 de Noviembre de 2014 el faltante de tres animales vacunos: un novillo de pelaje negro cara overa con cachos, una ternera de pelaje negra pecho blanco, una ternera de pelaje negra y un ternero de pelaje negro de cara blanca, siendo que dos de estos animales se encontraban sin marcas y uno tenía la señal que describe en la denuncia.”*

*“En el debate oral declararon Cristian Osbaldo Frías y Lucas Frías quienes junto a Marcelo Velázquez fueron convocados por el imputado para juntar la hacienda que éste les indicó. Es así como procedieron a juntar hacienda durante todo el día 24 de octubre. Han manifestado que entre viernes y sábado juntaron aproximadamente 15 animales vacunos consistentes en vacas, terneros, vaquillonas y novillos, los cuales quedaron encerrados en el corral de la propiedad de Muñoz. Se ha acreditado que el día sábado en la tarde se presentó Hugo Zalazar para comprar la cantidad de siete u ocho animales vacunos, que Muñoz vendía unas terneras negras orejonas, un novillo de* *pelaje negro cara overa con cachos. Y que Zalazar volvió el día lunes en su camioneta con un tráiler a cargarlos, según lo relatado por Osbaldo Frías. Dijo que eran ocho animales vacunos los que iba a vender. Que todos los animales fueron marcados por el imputado una vez que estuvieron cargados en el tráiler.”*

*“Si bien el damnificado reconoce a tres de estos animales como de su propiedad, lo cierto es que uno sólo de ellos posee la señal que acredita la propiedad de Morán y que se encuentra debidamente descripta en el sumario prevencional. Por ello el hecho acreditado con certeza absoluta es el desapoderamiento ilegítimo de una cabeza de ganado mayor que se encontraba en posesión de Hugo Salazar quien la había comprado al imputado, tal como se ha descripto ut supra. Que respecto del hecho denunciado por el Sr. Gustavo César Aguilar, conforme denuncia realizada el día 12 de Noviembre de 2014, el ministerio Público Fiscal en el debate oral no dedujo acusación por no existir certeza acerca de que los animales del denunciante hayan estado entre los que compró Salazar al imputado.”* (El subrayado me pertenece).

*“Por lo expuesto la materialidad y autoría de Carlos Jesús Muñoz respecto de la sustracción de una cabeza de ganado mayor de propiedad de Clímaco Morán ha quedado acreditada con certeza absoluta.”*

Fueron merituadas las siguientes pruebas:

**A) Prueba documental:** la que fue incorporada al debate sin dar lectura, con la conformidad de las partes:

1)Denuncia del damnificado Clímaco Morán de fecha 7/11/14 de fs. 01 y su ratificación en sede judicial de fecha 24/02/15 de fs. 42 y vta. Expone que se domicilia en el paraje “Las Tigras” Depto. San Martín, con su familia, que se dedica a la crianza de animales vacunos, y que el día jueves 23/10/14 recorriendo su propiedad, notó el faltante de cuatro animales vacunos: un novillo de pelaje negro cara overa con cachos de aprox. dos años de edad, con el diseño de marca que describe, de su propiedad, une ternera pelaje negra de aprox. un año de edad con el diseño de señal que también describe, de su propiedad, una ternera pelaje negra de aprox. un año de edad sin marca ni señal, y un ternero de pelaje negro pampa cara blanca que tiene una mancha negra en la nariz de aproximadamente un año de edad, sin marca ni señal. Que a estos últimos no los marcó porque son muy ariscos. Agrega que siempre se le pierden animales vacunos en forma discontinua, y a veces uno por vez, pero esta es diferente porque esta vez fueron cuatro juntos.

2) Ratificación en sede judicial de fecha 24/02/15 de fs. 42 y vta.: agrega que de los cuatro animales que se le perdieron, aparecieron tres que estaban en poder del Sr. Hugo Zalazar, quien se los había comprado a Carlos Muñoz, que vive cerca de su casa, a 2.500 mts. aprox. Se le exhibieron las fotografías de fs. 23/25 y dijo que las reconoce ya que aparecen los animales que son de su propiedad.

3) Acta de Inspección ocular de fs. 04/05.

4) Declaraciones en sede policial de Osmar Clemente Castillo, Cristian Osbaldo Frías, Antonio Marcelo Velázquez, Lucas Emanuel Frías, Zalazar Hugo Cesar y Gustavo Cesar Aguilar de fs. 09 y vta, 10 y vta., 11 y vta., 12 y vta., 14/15, y fs. 27/28, respectivamente.

5) Acta de exhibición y reconocimiento de elementos de fs. 13.

6) Acta de entrega en carácter de depositario judicial de fs. 17.

7) Vistas fotográficas de fs. 18/25.

8) Acta de Inspección ocular de fs. 30/31.

9) Acta de exhibición y reconocimiento de elementos de fs. 32.

10) Declaraciones testimoniales en sede judicial de Cesar Hugo Zalazar, Lucas Emanuel Frías, Osbaldo Cristian Frías, de fs. 44 y vta., 50 y 51, respectivamente.

11) Oficio al Registro de Marcas y Señales y su contestación, Expte Nº 016/18, digitalizada en actuación Nº 9375906 de fecha 15/06/18. El mencionado organismo informó que: “Se procedió a realizar una compulsa en los Libros de Registro de Marcas y Señales de esta División, obteniendo como resultado que el diseño de marca G9 según los archivos y de acuerdo al oficio pertenecería al ciudadano CLIMACO MORAN D.N.I.N° 14.960.586, con domicilio en Tigre Chica s/n Las Chacras San Martín Provincia de San Luis, y con respecto a que MARCA poseen los ciudadanos CLIMACO MORAN y GUSTAVO AGUIILAR. Que realizada la compulsa en los libros de esta división se ha podido establecer la marca y señal que poseen las personas antes mencionas, las que detalla el mismo informe.

**B) Testimoniales rendidas en el debate:**

Se incorporan por su lectura a los testigos: GUSTAVO CÉSAR AGUILAR, INSPECTOR MATIAS JAVIER GARCÍA, SUB. OFICIAL PPAL. SIXTO FRÍAS, ANTONIO MARCELO VELÁZQUEZ, MARÍA MÓNICA NIEVAS, ROMINA GABRIELA AMAYA, con acuerdo de las partes.

El denunciante Sr. **Clímaco Morán** declaró que: “*Vivo en el mismo campo en que vivía al momento de efectuar la denuncia. Yo los reconocí a los animales, además me di con la noticia de que me faltaban animales y eran cuatro. Siempre se me pierden animales hasta en este momento. El campo está abierto hasta la casa. Los animales se van a la casa de Muñoz porque es campo abierto…los animales de él también pueden venir a la casa mía. Yo los reconocí porque cada uno reconoce lo que es de uno y no se puede olvidar.* ***La ternera negra mocha tenía mi señal.*** *Un animal de éstos tenía mi marca pero no se notaba porque lo habían quemado mal.* ***Cuando fui a reconocer a los animales tenían la marca de Muñoz y estaban recién marcados del lado que corresponde. Uno de los animales tenía mi marca, los otros no pero los reconozco.******La ternera negra mocha estaba marcada con la marca de Muñoz, no tenía mi marca pero si mi señal.*** *Tengo los animales con caravana. No los tenía a todos con caravana porque eran muy ariscos y no los podía agarrar. Los animales se podían pasar al campo de Muñoz y de Aguilar porque todo es campo abierto.”*

El testigo **Cristian Osbaldo Frías** ratifica y reconoce su declaración testimonial de fs. 10 y vta. y expuso que: “*Conozco al Sr. Muñoz. El Sr. Muñoz mandó a buscarme para que juntara los animales, los juntamos en el campo de Muñoz. El nos indicó cuales eran los animales. Habremos juntado diez o doce animales, había madres y terneros, los echamos al corral del Sr. Muñoz. Estuvimos dos días juntando los animales ya que es campo feo y los animales son muy ariscos, la marca que se notaba era la de ellos, los animales grandes estaban marcados con su marca. El Sr. Muñoz nos pagó por el trabajo. Yo no vi que en el corral marcaran a los animales. Yo no estuve en el momento en que los subieron al tráiler. Exhibida la marca expone que vio en los animales grandes la marca que corresponde a la Sra. Fúnez de Muñoz.”*

El testigo **Lucas Emanuel Frías** declaró en la audiencia que: “*…De Muñoz soy un simple conocido y de Clímaco también. A nosotros nos buscó el Sr. Renzo Rosales, estuvimos trabajando en el campo de Muñoz la mañana y a la tarde también. Estuvimos tres días trabajando. Juntamos como quince animales. Muñoz nos decía los animales que teníamos que juntar y los llevábamos al corral. Estuvimos sábado y domingo y caravaneamos y marcamos los que eran de él. No me cuerdo si los marcamos en el brete o en el carro. No tenían marca les pusimos marca fresca. Había terneras y novillos. Juntamos los animales a caballo acompañados de Muñoz. Juntamos vacas, novillos y terneros. Marcamos los animales que eran para vender. No me acuerdo pero creo que eran ocho animales. Algunos animales tenían marca y tenían demás caravana roja. A los nuevos les pusimos caravanas amarillas. Estuve el día que Salazar fue a cargar los animales. Cargamos novillos y terneras. A los animales los fue a buscar el Sr. Hugo Salazar.”*

El imputado **Carlos Jesús Muñoz** declaró que: *“Tengo un campo que es sucesión de mi señora y otro campo que tiene colindancia con los Vílchez. El alambrado siempre ha estado en mal estado. Hablé con Clímaco Morán para arreglar el límite. Los animales que denuncian son míos. Los animales se juntan pero nosotros sabemos cuáles son de cada uno. Yo no compro animales, los animales que yo tengo son terneros que nacen de un vaca. El ternero macho se vende y cuando tenemos problemas de dinero vendemos las hembras también. Marcamos los animales cuando alguien me ayuda porque son animales difíciles de agarrar. La ley nos exige que le pongamos la marca de nuevo cuando los vendemos. Tenemos todos los papeles de las vacunas y cumplimos con la ley. En este momento tendremos unos setenta animales. Yo marco los animales cuando tienen uno o dos años. Hace muchos años tenía animales a medias pero después los entregué. Se venderle animales a José Farina, a Salazar solía venderle animales también. La última vez que le vendí fue hace dos meses. Mi señora y yo tenemos marca registrada. Todos los animales nuestros tienen marca. A los animales en conflicto los encerré en el corral y Salazar vino y los cargó en un tráiler….”*

*“El campo que colinda con la sucesión de Vílchez está cerrado en partes. En el momento del hecho el campo estaba abierto pero no solían meterse los animales a mi campo, solamente un toro porque yo los corría. Yo no le entregué ese día la documentación a Salazar porque fue mi señor al SENASA y no había sistema. La marca es de mi señora, los marcamos cuando estaban en el tráiler…los animales tienen un sola marca. La madre estaba marcada pero los terneros no lo estaban. Yo vendí solo los terneros. No sé cuanto pesaban. Los animales se vacunan cuando está la orden de vacunación y se marcan cuando uno quiere. Si los terneros estaban con la madre se supone que son los míos… ellos me tienen bronca. A mí el año pasado se me perdieron como ocho animales y no me quisieron recibir la denuncia porque no estaba el encargado de la comisaría. Trajimos los animales que vendí al corral…”*

Asimismo, se constató en la **inspección ocular** (cfr. Actas de fs. 04/05 y de fs.30/31) que la propiedad de Clímaco Moran en la zona este tiene a los animales vacunos, en un terreno agreste de vegetación frondosa y zona de piedras de difícil acceso. Que el terreno no está delimitado por alambrado, sino en partes por pircas antiguas, en algunos lugares los accidentes geográficos cierran el perímetro, y hay algunos tramos de alambre regular.

Los testigos Sr. Cristian Osvaldo Frías y Lucas Emanuel Frías coinciden en señalar que los días 24 y 25 de octubre trabajaron en el campo de Muñoz, que días antes fueron buscados por una persona comisionada por Muñoz para ofrecerle el trabajo para que lo ayudaran, trabajó dos días y lograron reunir entre vacas vaquillonas, terneros y novillos entre quince y veinte animales, pero no dieron mayores precisiones.

Debe destacarse la declaración del **Sr. Antonio Marcelo Velázquez** en sede policial (cfr. fs. 11 y vta.), incorporada por su lectura por acuerdo de las partes. Refirió que los días 24, 25, 26 y mediodía del 27 de octubre de 2014, estuvo trabajando en la propiedad del Sr. Carlos Muñoz, que su tarea fue la de juntar el ganado, que el día viernes 24 lo fue a buscar el Sr. Nelson Rosales en su camioneta para llevarlos a la casa de Muñoz. Y a la noche a la hora 21 los trajo de regreso. Que el primer día juntaron veinte animales vacunos entre chicos y grandes, los que fueron encerrando en un corral, que el día lunes 27 estuvo junto con Lucas Frías y Carlos Muñoz cargando la cantidad de ocho animales en el tráiler de Hugo Zalazar, **y puede afirmar que cargaron un novillo cara overa con cachos de aprox. dos años de edad, un ternero de pelaje negro pampa cara blanca y también terneros y terneras de pelaje negro pero no recuerda otra característica de los mismos**. Que todos estos animales fueron marcados una vez que estuvieron cargados en el tráiler. Que no puede afirmar si alguno de los animales tenía marca porque no se fijó en eso.

El Sr. Hugo Cesar Zalazar declaró a fs. 14/15 (ratificada a fs. 44 y vta.) que uno de los animales que le compró a Muñoz tenía cara blanca con un lunar en la nariz, además adquirió el animal cara overa, y la vaquillona negra pecho blanco.

Estimo que de las pruebas recolectadas durante la instrucción, y de las rendidas en la audiencia oral, surge acreditado que los animales que denunció como faltantes el Sr. Morán coinciden con algunos de los que dijo haber cargado el Sr. Antonio Marcelo Velázquez en el tráiler de Hugo Cesar Zalazar, y con los que este último describió entre los animales que le compró a Carlos Muñoz. Que los animales sustraídos se encontraban sin marcas y que solo uno tenía la señal que Morán describió en la denuncia. Luego, los animales fueron marcados por Carlos Jesús Muñoz una vez que fueron cargados en el tráiler de Zalazar.

El hecho de que el campo de Morán no tuviera límites alambrados en su totalidad, según surge del acta de fs. 04/05, sumado a que los animales se desplazaban libremente de un campo al otro, facilitó la comisión del delito de **abigeato de una cabeza de ganado mayor**. Que surge asimismo de la contestación de Oficio del Registro de Marcas y Señales digitalizada en actuación Nº 9375906 de fecha 15/06/18, que la marca G9 descripta por Moran en su denuncia, que era la que poseía el novillo cara overa con cachos sustraído, figura registrada a su nombre. Es decir, que pudo comprobarse el abigeato de solo una cabeza de ganado, la que se encontraba marcada con anterioridad por Clímaco Morán.

Con respecto al primer agravio que postula la defensa, referido a la errónea calificación del hecho, considero que su planteo es deficiente, porque la defensa se limita a enumerar una serie de figuras penales, tales como hurto simple (art. 162 C.P.), apropiación indebida por error o caso fortuito (art. 175 inc. 2º C.P.), y el tipo penal previsto en el art. 175 inc. 1º (apropiación de cosa mueble ajena perdida), y su diferencia con el abigeato, pero no explica cuál es el tipo penal aplicable a su criterio y con qué fundamentos, y por qué el Tribunal erró en la calificación legal y cuál es el perjuicio concreto que ello ocasiona a los intereses de la parte que representa, tal como lo sostiene el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Zudaire al contestar la vista conferida (actuación Nº 9754052 de fecha 10/08/18).

En el caso en estudio, debemos conjugar las normas penales con las diversas disposiciones que rigen la materia, entre ellas, **el CODIGO RURAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS (Ley Nº VI-0158-2004 (5553),** que en su art. 21 establece: “*El ganadero que encuentre en su campo animales ajenos, dará parte a la autoridad más inmediata para que presencie si el hecho es cierto, en cuyo caso procederá a encerrarlos, notificando inmediatamente al dueño para que proceda a retirarlos abonando previamente lo que determine la reglamentación, por cabeza de ganado mayor y por cada día que éste pase desde que se le dio aviso cuyo importe será a beneficio del dueño u ocupante del campo. Esta indemnización se hará efectiva por la autoridad.”*

El hecho de que la víctima del desapoderamiento de ganado según el recurrente, no se encuentre inscripta en el Senasa o en el Renspa, puede dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, pero de ninguna manera permite descartar el hecho que Clímaco Morán se dedica a la cría y venta de ganado vacuno, lo que surge acreditado en autos.

Respecto al abigeato, la ley no distingue si el fundo debe estar en zona rural, urbana o suburbana, de manera que en la medida que el mismo se encuentre **destinado a algunas de las actividades comprendidas en la formulación del art. 77 del Cód. Penal,** debe interpretarse que se trata de un establecimiento rural. Sobre todo considerando que la definición de establecimiento rural incorporada al artículo 77 del Código Penal es una copia del art. 2 del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, sin la referencia geográfica expresamente allí establecida: *"Se entiende por establecimiento rural todo inmueble que, estando situado fuera de los ejidos de las ciudades o pueblos...". Esta omisión del legislador indica claramente que es posible que un inmueble destinado a algunas de las actividades consignadas en la definición normativa aludida, ubicado en una zona urbana o suburbana pueda ser considerado establecimiento rural, en los términos del art. 77 del código penal [...]"* ("Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, Nueva Serie. Año 1. Nº 1, Editorial Dunken, Corrientes, 2007, pág. 69/70).

Con respecto a la fundamentación del recurso, considero que efectivamente y tal como lo sostiene el Sr. Procurador en su dictamen, la defensa realiza una valoración parcializada de la prueba producida, y solo demuestra una mera disconformidad con la valoración efectuada por la Excma. Cámara.

Máxime cuando *“[…] Si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional, resulta claro que el recurso de casación que invoca la infracción a las reglas que la integran debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado y, en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia -en el caso se rechazó la impugnación deducida contra la sentencia que condenó al imputado como autor del delito de homicidio agravado-, resultando inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de transcendencia en una apreciación integrada de aquél […]”* (Villarroel, José Eusebio, 17/08/2010, S.T.J. de Córdoba, Sala Penal - publicado en la Ley online AR/JUR/45750/2010).

En síntesis, observo que el tribunal sentenciante dictó un pronunciamiento ajustado a derecho, fundando y acreditando la responsabilidad del legitimado pasivamente en el injusto con prueba reunida sin menoscabar garantías fundamentales.

Por otra parte, debo decir que el reclamo del principio *in dubio pro reo* carece de fundamento, pues del relevamiento de las pruebas objetivas, tal como se ha expuesto, no se deriva una situación de duda como la que el impugnante plantea.

Por todo lo expuesto, propicio el rechazo del recurso de casación atento que el fallo atacado ha realizado una correcta valoración de los hechos y de la prueba, no vulnera las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso del imputado, por el contrario, se han consignado suficiente las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas, por lo que el recurso articulado deviene improcedente, y debe ser rechazado.

Por todo ello VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIONES por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** De conformidad a lo resuelto en las segunda y tercera cuestiones, se resuelve: rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Jesús Muñoz.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas a la recurrente vencida. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Jesús Muñoz.

II) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*